

mentación que la avala para ese fin, si se pone en actividad omitiendo alguno de los documentos que sirven para habilitarla, no cabe dudar que se está contraviniendo la normativa al efecto. Por otra parte, una empresa que se dedica a una actividad como la que constituye el objeto de la recurrente, no puede desconocer la trascendencia que en ese ámbito de las máquinas recreativas tiene tanto la matrícula, que es el documento destinado a instalar en la máquina para acreditar que cuenta con la autorización de explotación, como el boletín de instalación que las identifica, conjuntamente con el lugar en donde se hallan ubicadas. Trasladar ese grado de responsabilidad a la demora de la Administración en diligenciar esos documentos no parece defensa apropiada para la salvaguarda de su interés y responsabilidad.

Por lo tanto, no es excusa el supuesto retraso de la Administración.

IV

Lo fundamental de su argumentación es que la entidad responsable de la infracción ha sido Bingo Ubeda, S.L., que realizó diversos cambios arquitectónicos sin percibir por nuestra parte que tales cambios producirían problemas de índole alguna, con el objetivo de cerrar la Sala de Bingo y proceder por nuestra parte a la apertura de un Salón de Juegos en dicho lugar, justo al lado de la cafetería, aprovechando su infraestructura. Dichos cambios consistían, concretamente, en la apertura de una puerta entre la zona de acceso al Bingo y nuestro establecimiento, Cafetería Flamingo, de tal forma que mi mandante pudiera ofrecer sus servicios de hostelería a los clientes que pudieran acceder al Bingo y, en todo caso, al futuro Salón de Juegos, tanto por la entrada del Bingo, como por la entrada de la Cafetería, y con posterioridad utilizar dicha infraestructura para instalar un Salón de Juegos. Es decir, que lo que hace es conectar la Cafetería Flamingo con la sala de bingo, con lo que incorpora a aquélla las máquinas que se encuentran en ésta, vulnerando las disposiciones reglamentarias relativas al número máximo de máquinas a instalar en cada establecimiento (no deja de ser curioso que Juego-matic, S.A., también sancionada por estos mismos hechos, entienda en su recurso que la responsable de los hechos es la hoy recurrente; cada uno pretende que el responsable sea otro).

V

Por último, y en cuanto a la cuantía de la sanción, se aplica una multa de 150.000 pesetas por cada una de las infracciones individuales cometidas, de tal manera que si las máquinas instaladas hubieran sido menos, la sanción habría sido inferior y si, por el contrario, el número de máquinas instaladas hubiera sido mayor, la sanción hubiera sido superior. Y en cuanto a la cuantía de cada sanción, la sentencia de la Sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de marzo de 1996, para un caso de explotación de máquina sin boletín de instalación, decía: Segundo. La infracción se califica como grave y se sanciona con 150.000 pesetas de multa (curiosamente, la misma que en el presente caso). El demandante pretende que se rebaje la calificación a leve, y la cuantía de la multa en consecuencia. Sin embargo, ello no es posible. La sanción está bien conceptuada como grave a tenor de lo establecido en el artículo 46 del Decreto de 29 de julio de 1987, y la cuantía es correcta puesto que la Administración podía imponerla entre el límite mínimo de 100.000 pesetas hasta los 5.000.000, por tanto, fijarla en 150.000 pesetas parece perfectamente correcto.

Por cuanto antecede, vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas

de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 20 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejo de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Estrella Pérez Ramírez, en representación de Rilomatic, SL, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, recaída en el Expte. núm. GR-21/01-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente «Rilomatic, S.L.», de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a seis de marzo de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador GR-21/01-M tramitado en instancia se fundamenta en la denuncia de fecha 21 de febrero de 2001, efectuada por la Unidad de Policía adscrita a la Junta de Andalucía, por comprobación de los agentes que en el establecimiento público denominado «Taberna Mesón La Cueva», sito en la calle Jacobo Camarero, 30, de Albolote (Granada), se hallaba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa tipo B, modelo Círsa Dinopolis, careciendo de la correspondiente autorización de explotación, procediéndose al precinto de la misma, al amparo del artículo 56.1 del Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y por lo tanto cometiendo una infracción a la vigente Ley 2/86, de 19 de abril, sobre Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al Reglamento de máquinas recreativas y de azar aprobado por Decreto 491/1996 el 19 de noviembre de 1996.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, se dictó resolución por la Delegación del Gobierno de Granada, por la que se imponía al recurrente una sanción consistente en multa de 300.000 ptas. (1803,04€) por unos hechos que suponen una infracción a lo dispuesto a los ar-

títulos 4.1.c) y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, sobre Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículos 23 y 26 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, tipificada dicha infracción como infracción grave en los artículos 29.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, en relación con el artículo 53.1 del citado Reglamento, sancionado conforme a lo dispuesto al artículo 55 del citado Reglamento y artículo 31.1 de la citada Ley.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, la mercantil interesada interpone en tiempo y forma recurso de alzada, cuyas alegaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 delega la competencia para la resolución de los recursos administrativos en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

De acuerdo con esta remisión al reglamento, realizada por la ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que "Las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo, deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento", desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

El artículo 26 del Reglamento de Máquinas dispone expresamente que se entiende por autorización de explotación, y señala que "La autorización de explotación de las máquinas recreativas y de azar consistirá en su habilitación administrativa para poder ser explotadas exclusivamente por la empresa propietaria de las mismas. También el artículo 28.4 establece que "Sólo cuando haya sido diligenciada y entregada la anterior documentación, podrá válidamente explotarse la máquina en los locales a los que se refiere el artículo 48 del presente Reglamento".

Al hilo de lo anterior, el artículo 53 del citado Reglamento califica como infracción grave:

"La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas careciendo de alguna de las autorizaciones preceptivas recogidas en el presente Reglamento".

Resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado una infracción administrativa en materia de juego por carecer la máquina en cuestión de toda la documentación precisa para su explotación, por lo que las alegaciones presentadas por el recurrente no desvirtúan la imputación de los cargos, valorando la circunstancia de los perjuicios que la conducta puede ocasionar a las empresas que se dedican al sector del juego, a su distribución, comercialización, que trabajan de una manera correcta y eficaz.

Fundamentado en todo lo anterior, hay que concluir que, en el caso que nos ocupa, los hechos imputados deben ser

tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en las actuaciones hasta ahora practicadas, prueba alguna que desvirtúe la imputación de la infracción cometida, ya que nada desvirtúa una simple negación de los hechos denunciados, valorándose todas las circunstancias, y por lo tanto debemos desestimar las alegaciones por considerar que la sanción se ajusta a derecho, adecuándose al principio de legalidad y tipicidad -principios presentes en todo procedimiento sancionador-, debido principalmente a la gravedad de los hechos que se han considerado probados, como es la de mantener una máquina sin tener la documentación precisa para explotar e instalar la misma.

III

Con respecto a la responsabilidad del sancionado por la infracción administrativa constatada, baste expresar que para que exista infracción administrativa, en cuanto acción típicamente antijurídica, no es necesario que junto a la voluntariedad del resultado se dé el elemento del dolo o la culpa, sino que dichas conexiones psicológicas únicamente habrán de tenerse en cuenta como elemento modal o de graduación de la sanción administrativa y así se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 1992, cuando dice:

"En todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a Derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo". En igual sentido se expresa la sentencia del mismo Tribunal de 5 de diciembre de 1987. Igualmente, la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1990, número 76/90, aunque referida al procedimiento sancionador en materia tributaria mantiene que en materia de infracciones administrativas "sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia)".

IV

Ha quedado acreditado el hecho considerado como probado, cual es mantener la máquina a que se refiere el procedimiento sancionador de referencia instalada y en funcionamiento careciendo de la documentación requerida; y las circunstancias concretas del caso pueden servir para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, y en el artículo 55.2 del Reglamento, lo que no pueden conducir es a la exención de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes

órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 22 de mayo de 2002, de la Dirección General de Administración Local, por la que se da publicidad a los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios Valle de los Ríos Alhama-Fardes.

El Capítulo I del Título III de la Ley 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, establece la facultad de los municipios para asociarse entre sí en Mancomunidades. A tal efecto, los municipios de Beas de Guadix, Cortes y Graena, La Peza, Lugros, Marchal, Polícar y Purullena, todos ellos de la provincia de Granada, han realizado los trámites tendentes a la constitución de tal entidad con la denominación de Mancomunidad de Municipios Valle de los Ríos Alhama-Fardes.

Emitido el informe a que alude el artículo 30.2.b) de la citada Ley 7/1993 y sometido a la Asamblea constituida al efecto el proyecto de Estatutos, fue aprobada la redacción definitiva del mencionado proyecto el día 21 de marzo de 2002.

Asimismo, se ha de indicar que el proyecto de Estatutos ha sido aprobado definitivamente por cada una de las Corporaciones con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros, como se acredita con las certificaciones enviadas al efecto.

En su virtud, esta Dirección General, a tenor de lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 7/1993, de 27 de julio,

RESUELVE

Primero. Disponer la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de los Estatutos reguladores de la Mancomunidad de Municipios Valle de los Ríos Alhama-Fardes, que se adjuntan como Anexo de esta Resolución, debiendo ser inscrita en el Registro de Entidades Locales.

Segundo. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 22 de mayo de 2002.- El Director General, Alfonso Yerga Cobos.

A N E X O

ESTATUTOS MANCOMUNIDAD «VALLE DE LOS RIOS ALHAMA-FARDES»

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Naturaleza.

Los municipios de Marchal, Purullena, Cortes y Graena, Beas de Guadix, Polícar, Lugros y La Peza, todos de la provincia

de Granada, al amparo de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente, acuerdan constituir una Mancomunidad con plena capacidad jurídica para la consecución de los fines y competencias que se determinan en los presentes Estatutos.

Art. 2. Ambito territorial.

La Mancomunidad ejercerá sus competencias en el ámbito territorial delimitado por los términos municipales de los municipios mancomunados.

Art. 3. Denominación.

La Mancomunidad se denominará «Mancomunidad Valle de los Ríos Alhama-Fardes» y gozará, a todos los efectos, de la naturaleza jurídica de Entidad Local.

Art. 4. Sede.

1. Los Organos de Gobierno y de Administración de la Mancomunidad se ubicarán en el municipio donde radique su Presidencia, teniendo como domicilio social y lugar de celebración de sesiones, la Casa Consistorial respectiva, sin perjuicio de que, por acuerdo de la Junta de gobierno, se pueda dotar de una sede permanente o se acuerde su traspaso a otro domicilio, dentro del ámbito territorial de la Mancomunidad.

2. La Mancomunidad podrá ubicar servicios, en función de su idoneidad, en los diversos municipios que la integran, así como celebrar, cuando se estime oportuno, sesiones en cualquiera de los Ayuntamientos integrantes de la misma.

CAPITULO II

FINES, COMPETENCIAS, POTESTADES Y PRERROGATIVAS

Art. 5. Fines y competencias.

1. La Mancomunidad tiene como finalidad la de promover, dinamizar y racionalizar el desarrollo social y económico de los municipios mancomunados y, en consecuencia, es competente para:

- a) La gestión de todo tipo de ayudas económicas destinadas a financiar a la Mancomunidad, y creación de la infraestructura material y personal necesaria para garantizar el funcionamiento de la misma.
- b) La coordinación con organismos provinciales, autonómicos, nacionales e internacionales, dedicados al desarrollo local.
- c) La aprobación, gestión y ejecución, por si o en colaboración con otras Entidades de Planes y programas propios de ayuda al desarrollo local.
- d) La colaboración con otras entidades en la aprobación, gestión y ejecución de planes y programas de ayuda al desarrollo local.
- e) Impulsar todas aquellas actividades e iniciativas que, de un modo u otro, se encaminen a la promoción y al aumento de la calidad de vida de sus habitantes.
- f) La investigación y estudio de los recursos socio-económicos existentes en el ámbito territorial de la Mancomunidad, para su posterior explotación y desarrollo.
- g) Analizar, fomentar, apoyar técnicamente e impulsar iniciativas locales que redunden en beneficio del desarrollo socio-económico en los territorios de los municipios integrados en la misma.

2. En el ejercicio de tales competencias, la Mancomunidad podrá desarrollar las actividades, aprobar, promocionar y ejecutar las obras públicas y establecer los servicios que estime convenientes.

3. La Mancomunidad gestionará los servicios correspondientes a los fines efectivamente prestados, de los señalados en el artículo anterior, por cualquiera de los medios estable-